C.A. de Santiago

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Con fecha 22 de julio de 2025, comparece [redacted] abogado, profesor de derecho, cédula de identidad N° [redacted], domiciliado en [redacted] e interpone reclamo de ilegalidad en contra del **Consejo para la Transparencia**, en adelante CPLT, representado por su Director General David Ibaceta Medina, por haber rechazado el Amparo de Acceso a la Información deducido contra el Ejército de Chile, en la Decisión sobre Amparo Rol C-1542-25 en sesión ordinaria N° 1534, de uno de julio de dos mil veinticinco, notificada por correo electrónico el siete de julio del mismo año, la cual considera ilegal y arbitraria.

En síntesis, en dicho amparo, el requirente solicitaba que el Ejército de Chile le diera a conocer 1.- "*Cantidad de oficiales que han egresado de la Academia de Guerra Militar, específicamente del curso regular de estado mayor, con pruebas de suficiencia física alternativa, correspondientes a las generaciones de egreso de los años 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, haciendo presente que se requiere sólo cantidad numérica sin identificación personal o grado, a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 436 del Código de Justicia Militar"*; 2.- *"Copia certificada de la malla de estudios del curso regular de estado mayor y la valoración académica que posee el curso conjunto de estado mayor en el perfil de egreso*" y 3.- *"Copia certificada del reglamento de la Academia de Guerra Militar del Ejército de Chile*."

El recurrente argumenta que la decisión del CPLT es contraria a derecho, por contravenir lo dispuesto en los artículos 5°, 7°, 10 inciso 2° y 33 letra b), todos del artículo primero de la Ley N° 20.285, al denegar la entrega de información bajo un supuesto nexo causal de daño no posible de cuantificar y de una supuesta capacidad de calcular dotaciones o diezmar la fuerza estratégica de las Fuerzas Armadas. Esto, sin considerar que fue la misma Academia de Guerra del Ejército la que decidió acreditarse ante la Comisión Nacional de Acreditación, (CNA) organismo civil de educación al cual entregó toda la información requerida con la finalidad de medirse con sus pares educacionales, pretendiendo en esta etapa procedimental mantener en secreto sus programas de educación como plantel superior, argumentando causales de la función militar y no educacional, siendo su actuar desprolijo de motivo o motivación válida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

Asimismo, señala que los mandos del Ejército se han declarado auto competentes para determinar la salud del personal de su dependencia, afectando la estabilidad funcionaria al catalogar las pruebas de suficiencia física alternativa contra reglamentos, sin los mínimos conocimientos médicos, aun cuando esta potestad está entregada normativamente a un organismo médico colegiado, conforme al artículo 234 del D.F.L. N° 1 de 1997, siendo menester el control civil para determinar, en caso que proceda, su ilegalidad. Con ello, se vulneran los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, específicamente el principio de publicidad y el derecho de acceso a la información pública, por lo que solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad, se declare la ilegalidad de la decisión impugnada y se ordene al Ejército de Chile la entrega de la información requerida.

Que la reclamación se funda en los siguientes antecedentes de hecho: el 9 de enero de 2025 el recurrente realizó una solicitud de Información Pública, identificada como AD006T0013877, dirigida al Ejército de Chile.

En dicha solicitud, requirió información cuantitativa sobre la cantidad de oficiales egresados de la Academia de Guerra Militar, específicamente del curso regular de estado mayor, con pruebas de suficiencia física alternativa, de las generaciones 2019 a 2024, precisando que solo se necesitaba la cantidad numérica sin identificación personal o grado.

Adicionalmente, -en lo pertinente- solicitó copia certificada de la malla de estudios del curso regular de estado mayor y su valoración académica; y copia certificada del reglamento de la Academia de Guerra Militar del Ejército de Chile.

Que, en respuesta a la solicitud, el 6 de febrero de 2025, el Ejército de Chile, a través de oficio JEMGE DETLE TP (P) N°6800/1276, denegó la entrega de la información cuantitativa solicitada sobre la cantidad de oficiales con pruebas físicas alternativas y la copia certificada de la malla de estudios del curso regular de estado mayor y el reglamento de la Academia de Guerra.

La denegación se basó en el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, que califica como secretos los documentos relacionados con las plantas o dotaciones y la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas y su personal, en concordancia con el artículo 21 N°3 de la Ley N° 20.285 y el artículo 34 letra b) de la Ley N° 20.424.

El Ejército argumentó que la divulgación de dicha información afectaría directamente la seguridad nacional, pues permite conocer la preparación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

militar, competencias profesionales, cargos desempeñados, unidades de pertenencia, habilidades físicas y básicas de combate de sus oficiales, lo que podría ser usado por agencias de inteligencia extranjeras y potenciales adversarios para obtener una ventaja táctica y debilitar la seguridad nacional.

Respecto a los demás puntos, el Ejército proporcionó información parcial, como el protocolo institucional, la fecha del seminario sobre la Ley N° 21.643, y la valoración académica del Curso Conjunto en el III año del curso Regular de Estado Mayor (44 %).

Que, frente a esta respuesta, el 13 de febrero de 2025, el recurrente [redacted] interpuso amparo a su derecho de acceso a la información ante el CPLT.

En su amparo, el reclamante insistió en que la Academia de Guerra es una institución acreditada ante la CNA, a la cual se le entregaron todos los programas, mallas, asignaturas y contenidos para su acreditación, siendo ilógico que ahora se esgriman razones de inteligencia militar para mantenerlos en secreto.

Además, sostuvo que la solicitud cuantitativa, al no incluir identificación personal, no infringe el artículo 436 del Código de Justicia Militar, pues la norma no justifica lo pretendido por el Ejército, y que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que no es la ley per se la que determina el secreto o reserva, sino que esta necesidad debe ser demostrada, y que los números solicitados no permiten hacer inferencias de cálculos que publiciten dotación.

Que, posteriormente, el Consejo Directivo del CPLT admitió a tramitación el amparo y solicitó al Comandante en Jefe del Ejército de Chile referirse a las causales de secreto, explicar cómo lo solicitado afectaría derechos de terceros, si procedió conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia, y cómo la entrega de la información afectaría la seguridad de la Nación.

En sus descargos, el Ejército reiteró que la acreditación de la Academia de Guerra por la CNA evalúa estándares de calidad institucional, no los contenidos específicos de la malla curricular, los cuales corresponden a áreas de conocimiento propias del Ejército y cuya confidencialidad se justifica por la preparación y capacitación de oficiales para funciones asignadas por el artículo 101 de la Constitución, siendo una información sensible que permite a potenciales adversarios conocer la orientación y estándares del Ejército y obtener insumos de inteligencia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

Ratificó que la información sobre el número de oficiales con pruebas físicas alternativas también es reservada por las mismas causales, corrigiendo un error de transcripción respecto del artículo 20, inciso 2°, de la Ley N° 20.285.

Que, finalmente, el CPLT, en su decisión de amparo Rol C-1542-25, rechazó la solicitud de acceso a la información. El CPLT concluyó que la entrega de los antecedentes requeridos, tanto la cantidad de oficiales egresados con pruebas físicas alternativas, como la copia certificada de la malla de estudios del curso regular de estado mayor, detenta la entidad suficiente para generar una afectación presente o probable y con la suficiente especificidad a la seguridad de la Nación.

Fundamentó su decisión en el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, y en los artículos 21 N° 3 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar y el artículo 34 letra b) de la Ley N° 20.424.

El Consejo consideró que la publicidad de estos datos permitiría acceder a información estadística sobre la dotación del Ejército de Chile, su formación y estado de preparación, exponiendo al organismo a una vulnerabilidad institucional que puede ser explotada por órganos de inteligencia de potenciales adversarios, teniendo la potencialidad de afectar la fortaleza bélica de la Nación.

Argumentó, citando sus propias decisiones de amparo (Roles C-652-10, C-2749-19, C-6768-20, C-9759-22 y C-9760-22), que el concepto de "Seguridad de la Nación" requiere un test de daños y proporcionalidad, y que no basta con que la información "se relacione" con el bien jurídico, sino que debe precisarse una afectación presente o probable y con suficiente especificidad, lo cual estimó configurado en este caso, superando el perjuicio de la publicidad al daño que el secreto causa al libre acceso a la información.

Segundo: Que, con fecha 25 de agosto de 2025, el Consejo para la Transparencia, representado por su Director General David Ibaceta Medina, evacuó el informe solicitado en estos autos, formulando descargos y observaciones al reclamo de ilegalidad deducido por don [redacted] solicitando su rechazo en todas sus partes.

Sin contrariar los hechos expuestos en el reclamo, el CPLT, en cuanto a los fundamentos de derecho de las excepciones y defensas para rechazar el amparo deducido por el reclamante, sostuvo lo siguiente:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

a) Que la información solicitada, aunque obre en poder del Ejército, no deviene en pública por ese solo hecho, ya que el artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política de la República y el artículo 21 de la Ley de Transparencia establecen excepciones al derecho de acceso, permitiendo el secreto o reserva mediante ley de quórum calificado cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

b) Que la información relativa a la cantidad de oficiales egresados de la Academia de Guerra Militar, específicamente del curso regular de estado mayor con pruebas de suficiencia física alternativa, así como los programas, mallas y asignaturas de dicho curso, resulta reservada en virtud del artículo 21 N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar.

El Consejo recordó que, si bien el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia permite la reconducción formal de normas legales previas a 2005 (como el citado artículo 436), se exige además una reconducción material a las causales constitucionales del artículo 8 inciso 2° de la Constitución y la acreditación de una "afectación" o daño presente o probable y con suficiente especificidad al bien jurídico protegido (seguridad de la Nación), lo cual no se presume y debe ser probado por el órgano requerido.

Citó precedentes (C-652-10, C-2749-19, C6768-20, C9759-22, C9760-22) donde se consideró que revelar datos sobre la condición física de dotaciones militares o mallas curriculares de formación estratégica expone vulnerabilidades y afecta la fortaleza bélica de la Nación, proporcionando insumos de inteligencia a potenciales adversarios.

c) Que la publicidad de la información debe fundarse únicamente en su contenido o naturaleza, no en los motivos del solicitante. Las alegaciones del reclamante sobre la auto-competencia de los mandos del Ejército para determinar la salud del personal se encuentran fuera de la órbita de facultades del Consejo para la Transparencia, cuyo rol es velar por la debida reserva de la información calificada como secreta o reservada por la Constitución y la ley, conforme al artículo 33 letra j) de la Ley N°20.285. Por lo tanto, el Consejo para la Transparencia solicitó a esta Ilustrísima Corte tener por evacuado su informe y por efectuados los descargos y observaciones, y resolver el rechazo en su totalidad del reclamo de ilegalidad presentado, manteniendo o confirmando la Decisión de Amparo Rol C1542-25, con expresa condena en costas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

Tercero: Que, a fojas 103 y siguientes, Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en representación del Ejército de Chile, evacuó el traslado conferido, formulando descargos y observaciones al reclamo de ilegalidad, solicitando su rechazo en todas sus partes, por las siguientes consideraciones:

1) Respecto de la cantidad de oficiales con pruebas de suficiencia física alternativa, acoger lo solicitado y entregar dicha información afecta directamente la seguridad nacional, puesto que la dotación es un dato calificado de secreto por el legislador en conformidad con el Artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar. Esta causal es plenamente aplicable por el Artículo 4° transitorio de la Constitución Política de la República y, en concordancia con el Artículo 21 N° 3 de la Ley N° 20.285, constituye la reserva de los antecedentes requeridos, criterio ratificado por sentencia del Tribunal Constitucional (Rol N° 1990-11-INA) y por el propio CPLT en amparos roles N° 1310-12 y C 1731-14.

2) En cuanto a la "Malla de estudios del curso regular de Estado Mayor", su entrega individualizada es imposible, ya que de ella se pueden desprender, desde el punto de vista de la Inteligencia Militar, datos relevantes que podrían ser mal utilizados (ejemplo: preparación militar, competencias profesionales, cargos, unidades, habilidades físicas y de combate). Esta información, de ser empleada por agencias de inteligencia extranjeras y potenciales adversarios, otorgaría una ventaja táctica en la preparación y estrategia militar adversaria, causando un daño a la seguridad de la Nación y dejando al Ejército en una posición vulnerable en un eventual conflicto bélico, debilitando la Seguridad Nacional, en cumplimiento del mandato Constitucional emanado del artículo 101, inciso primero.

Concurren las causales de secreto y reserva de los artículos 20, inciso 2°, y 21 N° 3 de la Ley N° 20.285. Sin perjuicio de lo anterior, y dando cumplimiento a los principios de máxima divulgación y facilitación, se informó que la valoración académica que posee el Curso Conjunto en el III año del curso Regular de Estado Mayor es de un 44%.

En segundo lugar, se refiere a lo resuelto por el CPLT, que rechazó el amparo fundando la reserva de la información en lo dispuesto por el artículo 8, inciso 2°, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 436, N°1, del Código de Justicia Militar; artículo 34 b) de la Ley N°20.424; y artículos 21 N°3 y N°5, de la ley N°20.285.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

El CPLT consideró su razonamiento sobre el concepto de "Seguridad de la Nación" en precedentes como el amparo Rol C2749-19 y C6768-20, donde la publicidad de datos estadísticos de salud del personal militar se estimó que afectaba la seguridad de la Nación. Aplicando este criterio, la "Cantidad de oficiales que han egresado de la Academia de Guerra Militar; específicamente del curso regular de estado mayor; con pruebas de suficiencia física alternativa" es un caso análogo y su publicidad generaría una afectación presente o probable y con suficiente especificidad a la seguridad de la Nación, justificando su reserva por referirse a la condición física de la dotación, información estratégica.

Esta misma conclusión es aplicable a la "Copia certificada de la malla de estudios del curso regular de estado mayor", ya que su confidencialidad se relaciona con la preparación y capacitación de Oficiales para el cumplimiento de las funciones del artículo 101 de la Carta Fundamental, posibilitando a potenciales adversarios obtener insumos de inteligencia, destacando que no se trata de mallas de escuela militar, sino de programas de formación de Oficiales de Estado Mayor con contenido táctico operativo y estratégico.

Por todo ello, el CPLT concluyó la procedencia de la aplicación de las causales de reserva o secreto del artículo 21 N°3 y N°5 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 436 N°1 del Código de Justicia Militar, debiendo rechazarse el amparo. En tercer lugar, respecto a la controversia de los hechos expuestos en el reclamo de ilegalidad, se reiteran los argumentos del Ejército.

Respecto a la causal de reserva del numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, se sostiene que es de carácter objetivo y amerita su aplicación directa, sin que se pueda cuestionar la calidad de secretos o reservados de los antecedentes que el propio legislador ha considerado.

En cuanto a la causal de reserva del numeral 3 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, se arguye que las leyes anteriores a la Ley de Transparencia, como el artículo 436 del Código de Justicia Militar, tienen el rango de leyes de quórum calificado en virtud de la Disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política y el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.285. Se precisa que la "*cantidad de oficiales que han egresado de la Academia de Guerra Militar; específicamente del curso regular de estado mayor; con pruebas de suficiencia física alternativa*" vulnera de manera real y cierta la seguridad nacional, dado que la Academia de Guerra forma oficiales de Estado Mayor para la conducción, mando y asesoría en ámbitos táctico, operacional,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

estratégico y conjunto, preparándolos para la seguridad nacional, tanto en período de paz como para la guerra, y entregar información cuantitativa relacionada con su estado físico operacional afecta esta seguridad. Respecto a la malla de la Academia de Guerra, se señala que el reclamante omite que la malla de la Escuela Militar solo publica títulos formativos, no su contenido, y que la malla de la Academia de Guerra es primordialmente táctico-operativa y estratégica, produciendo su conocimiento una afectación presente y probable, con suficiente especificidad, sobre la seguridad nacional y la defensa del país, justificando su reserva.

Finalmente, en su conclusión, el Ejército de Chile sostiene que la información requerida es sensible y reservada, amparada por el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar; artículo 34 b) de la Ley N° 20.424; y el artículo 21 N° 3 y N° 5 de la Ley de Transparencia, y que su vulneración afecta de manera directa a la Institución, a la seguridad del Estado y la defensa nacional, pues el conocimiento de dichos antecedentes puede servir de análisis e insumo para determinar un modelo de actuar operativo y estratégico en la conducción de operaciones militares y su capacidad, contrario a la seguridad del Estado y la defensa nacional.

Por lo expuesto, solicita. tener por evacuado el traslado conferido a esta parte y, en su mérito, resolver que el Consejo para la Transparencia actuó conforme a derecho al negar acceso a parte de la información solicitada, con costas.

Cuarto: El artículo 28 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, establece lo siguiente: "*En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.*

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan."

Quinto: Centrado el debate en que la denegación de información se basa en las causales de reserva contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 8° de la Carta Fundamental y los artículos 436 N° 1 del Código de Justicia Militar y artículo 34 letra b) de la Ley N° 20.424, cabe reproducir las mentadas disposiciones.

En efecto, el artículo 21 de la Ley N° 20.285, establece que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:"*

"3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública."

"5.- Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política."

Por su parte. el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, establece lo siguiente: *"Se entiende por documentos secretos aquellos cuyo contenido se relaciona directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y entre otros:"*

"1.- Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal."

Por su parte, el artículo 34 de la Ley 20.424, Ley Orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, en su inciso 2° y letra b) señala lo siguiente:

"Los fundamentos de los actos y resoluciones presupuestarios de la defensa nacional, incluidos los que acompañan el proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público, serán secretos o reservados en todo lo relativo a:"

"b) Estándares en los que operan las Fuerzas Armadas."

Finalmente, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece lo siguiente:

"*El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.*

Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

una ley de quórum único calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes."

Sexto: Como cuestión previa no es efectivo, como parece entenderlo el reclamante, que baste entregar la información que él solicita, por ser esta de carácter pública.

En efecto, lo que importa en el presente caso es determinar si amparan al Ejército las causales de reserva que esa institución alega, pues siendo pública la entrega de información requerida, aun no podría tener acceso a ella el solicitante si el órgano requerido está impedido de hacerlo, por una disposición legal que así lo establece.

Séptimo: De las normas reproducidas en el motivo anterior, se puede colegir que el CPLT, al desestimar el amparo de acceso a la información deducido ante ese organismo por el reclamante, se ha limitado a aplicar correctamente esas disposiciones, toda vez que lo pretendido por el compareciente -por un lado- afecta la Seguridad de la Nación y, además, por otra parte, importa revelar, documentos que han sido declarados secretos por una ley de quórum calificado, dictada con antelación a la Ley N° 20.285, por lo que concurre, para ese efecto, lo dispuesto en la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental, la cual indica lo siguiente:

"Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

Por lo anterior, en lo que se refiere a la causal de reserva del N° 5 del artículo 21 precitado, puede colegirse que el artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar al señalar que son secretos o reservados los documentos que importen revelar *"las plantas o dotación de las instituciones de las Fuerzas Armadas ..."* comprende precisamente el número de personas que han egresado de la Academia de Guerra, aunque no se precise su identidad, ya que la disposición tampoco hace esa salvedad, motivo bastante para dar por verificada esa causal de reserva.

Por lo demás esta Corte de Apelaciones ya ha sostenido que el mentado artículo 436 contiene una causal de reserva que debe ser respetada (Rol Civil 13.967 de 2016, sentencia 4 de mayo de 2017).

A su vez, la reconducción de ese impedimento a una afectación de las que recoge el artículo 8 de la Constitución Política dice relación con la otra causal de reserva, esto es la prevista en el N° 3 del citado artículo 21, en cuanto a que la divulgación de esa información afecta a la seguridad de la Nación.

Octavo: En efecto, como bien lo aseveran tanto el CPLT como el Consejo de Defensa del Estado, asumiendo la defensa del Ejército de Chile, es evidente que revelar la dotación solicitada como la malla de cursos de la Academia de Guerra afecta la seguridad nacional, desde que esos datos relevantes que podrían ser mal utilizados, citando como ejemplos la preparación militar, competencias profesionales, cargos, unidades, habilidades físicas y de combate.

Esta información, de ser empleada por agencias de inteligencia extranjeras y potenciales adversarios, otorgaría una ventaja táctica en la preparación y estrategia militar adversaria, causando un daño a la seguridad de la Nación y dejando al Ejército en una posición vulnerable en un eventual conflicto bélico, debilitando la Seguridad Nacional

A lo anterior cabe agregar que la Academia de Guerra forma oficiales de Estado Mayor para la conducción, mando y asesoría en ámbitos táctico, operacional, estratégico y conjunto, preparándolos para la seguridad nacional, tanto en período de paz como para la guerra, y entregar información cuantitativa relacionada con su estado físico operacional afecta esta seguridad.

Respecto a la malla de la Academia de Guerra, es primordialmente táctico-operativa y estratégica, produciendo su conocimiento una afectación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

presente y probable, con suficiente especificidad, sobre la seguridad nacional y la defensa del país, justificando también su reserva.

Noveno: De lo anterior, es dable concluir que la decisión del CPLT, al rechazar el amparo de acceso de información, solicitado por el reclamante, no es ilegal, pues no hizo más que aplicar la normativa vigente, por lo que el presente reclamo de ilegalidad debe ser rechazado.

Por los fundamentos precedentes, más lo previsto en los artículos 8° y 4° transitorio de la Constitución Política de la República; artículos 21 N° 3 y N° 5 y 28 de la Ley N° 20.285 y artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar, se **rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por [redacted] contra el Consejo para la Transparencia, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Contencioso Administrativo-579-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro Tomás Gray Gariazzo e integrada por el ministro (S) señor Daniel Aravena Pérez y por el abogado integrante señor Cristian Parada Bustamante. No firma el ministro señor Gray por hacer uso de feriado.

Daniel Eduardo Aravena Pérez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
11:19 UTC-3

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Diez de febrero de dos mil veintiséis
13:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: DTEKBTNHRXZ